

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Repair and Services S.A.S.
Demandado	Facelco S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00451 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por REPAIR AND SERVICES S.A.S., en contra de FACELCO S.A.S., encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documento allegados con la demanda que se catalogan como títulos ejecutivos, no reúnen las aludidas condiciones, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones:

Contrato 036-14

Se establece un plazo de 3 meses, pero se cuenta “desde el 22 DE ABRIL DE 2014 hasta el 22 DE MAYO DE 2014”, lapso en el que solo hay un mes.

Forma de pago: “Contra factura EL ARRENDATARIO pagará a 30 contra recibo de factura”

Contrato 002-15

Forma de pago: “Contra factura EL ARRENDATARIO pagarán mensualmente de forma anticipada lo correspondiente al mes que inicia”.

Contrato 008-15

Se establece un plazo de 1 meses, pero se cuenta “desde el 06 DE ENERO DE 2015 hasta el 05 ABRIL”, lapso en el que realmente hay 3 meses, asumiendo que sea abril de 2015.

Forma de pago: “Contra factura EL ARRENDATARIO pagarán mensualmente de forma anticipada lo correspondiente al mes que inicia”.

Así, son evidentes los errores de redacción contenidos en los contratos, los cuales terminan por restarle claridad a las obligaciones. Además, en ninguno de los tres contratos se especifica inequívocamente el plazo de pago de cada canon de arrendamiento. Téngase en cuenta que “contra factura” significa que se paga luego de que se envía la factura.

Por ejemplo, la arrendataria supuestamente recibió la factura de diciembre de 2015 el 1 de diciembre de 2015. Se entiende que se debía pagar de forma anticipada, pero ¿dentro de que tiempo? ¿cuántos días contaba la deudora para ello? ¿desde qué momento se considera que incurre en mora? Lo mismo con respecto a los demás cánones.

Por su parte, todas las facturas indican en cuanto a las condiciones de pago: CONTADO. Con esto se desaparece el plazo y se asume que la ejecutada debía pagar inmediatamente recibiera tales documentos.

De esa manera considera el Juzgado que la exigibilidad de los cánones de arrendamiento es indeterminada, variable e impredecible, quedando en parte sujeta a la entrega que de las facturas realice la empresa de mensajería. Es tan poco clara la exigibilidad que el apoderado accionante ni siquiera la especifica frente a cada canon de arrendamiento al cobrar los intereses moratorios.

Por otro lado, tampoco se entiende finalmente cuál es finalmente el título ejecutivo que se pretende hacer valer: los contratos de arrendamiento o las facturas de venta que parecen realmente soportar los cánones de arrendamiento.

Acá surge entonces un problema en cuanto al valor de los cánones de arrendamiento, ya que los contratos indican un precio, pero el valor que se cobra es el contenido en las facturas, que es diferente, incluso algunas llegan a incluir otros conceptos diferentes al propio canon de arrendamiento (flete, cargue y descargue de contenedores).

Obsérvese el contrato 002-15 donde se relacionan en las facturas de diciembre de 2015 a abril de 2016 otros tres conceptos, que no es claro a qué corresponden; parece ser que se suman rubros de otros contenedores que no hacen parte de ese negocio.

Ahora, de aceptarse dichas facturas como parte integrante de los contratos de arrendamiento, en el presente caso ni siquiera hay certeza de que la ejecutada las hubiera recibido:

Si bien se aportó unas guías de correo de SERVIENTREGA, las copias de las facturas no se encuentran cotejadas ni sellada por la empresa de mensajería, por lo que el Juzgado desconoce si esos fueron los documentos que efectivamente se enviaron a través de las guías de correo referidas y que fue recibidas por la entidad accionada.

Además, sobre las facturas no se realizó ninguna anotación, ya sea por parte de la empresa de mensajería o de quien recibe, que dé fe de su entrega.

Tampoco se hace en las guías una descripción – aunque sea sucinta – del contenido del envío, solo indican “DOCUMENTO”. De tal manera el Juzgado no tiene porqué presumir, suponer o imaginar que las guías corresponden a las copias de las facturas acá anexadas.

De hecho, en el PDF de “pruebas” al parecer se intenta organizar los documentos siguiendo la secuencia factura- guía- factura -guía, y así sucesivamente, pero realmente no sabe el Juzgado con certeza qué factura corresponde a qué guía de correo.

En conclusión, se intenta forzosamente constituir con los contratos de arrendamiento y las facturas una especie de títulos ejecutivos complejos que, por lo visto, no terminan de ser coherentes, claros ni uniformes.

No le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por REPAIR AND SERVICES S.A.S., en contra de FACELCO S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f7bbc5b3881503a2a1b60de90c0e085257e10e9abb6517b0808b93c37a266c

Documento generado en 21/04/2021 07:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>